

**INFORME A LA COMISIÓN REDACTORA DE UN ANTEPROYECTO PARA
UN NUEVO CODIGO PENAL**

**PROPUESTA NORMATIVA PARA LOS DELITOS RELATIVOS A LA
ENERGÍA NUCLEAR Y LAS RADIACIONES IONIZANTES**

Redactado por: Pablo Ortiz Chamorro.

I. Articulado propuesto¹:

Título XXX De los delitos de peligro común.

§ XXX.- De los delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes.

Artículo A.- El que opere una instalación nuclear o radioactiva, o un centro de disposición de desechos radioactivos, sin contar con la autorización correspondiente, o con infracción de la autorización con la cual cuente, generando un peligro para la vida o la salud de las personas, el medio ambiente o la propiedad ajena, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa de cincuenta y una a quinientas unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas contempladas en el inciso anterior se impondrán a quien, sin contar con la autorización correspondiente, o con infracción de la autorización con la cual cuente, produzca, extraiga, adquiera, use, posea, maneje, manipule, almacene, importe, exporte, distribuya, venda o disponga materiales o desechos radioactivos, generando un peligro para la vida o salud de las personas, el medio ambiente o la propiedad ajena.

Si las hipótesis contempladas en los dos incisos anteriores se cometen por mera negligencia se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cincuenta y una unidades tributarias mensuales.

La tentativa y el delito frustrado no serán sancionados bajo esta disposición.

Artículo B.- El que libere energía nuclear, radiaciones ionizantes, materiales radioactivos o desechos radiactivos, provocando la muerte de una o más personas, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de quinientas una a mil unidades tributarias mensuales.

Si la liberación de energía nuclear, radiaciones ionizantes, materiales radioactivos o desechos radiactivos provoca lesiones en una o más personas, o provoca un grave daño ambiental, en los términos de lo dispuesto en el artículo XXX de este Código, o genera graves daños en la propiedad ajena, la pena que se impondrá será de presidio mayor en su grado mínimo y multa de quinientas una a setecientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la muerte o las lesiones son sufridas por una o más personas ocupacionalmente expuestas, y la liberación a la que se hace mención en los incisos anteriores se generó con

¹ La implementación de la presente propuesta requiere de la derogación de los artículos 41 a 48 de la Ley de Seguridad Nuclear y de una modificación orgánica de su régimen sancionatorio contemplado en la regulación reglamentaria que rige en la materia. Del mismo, requiere de dotar a alguna entidad pública, probablemente la Comisión de Energía Nuclear, de la facultad de querrellarse por los delitos contemplados en la propuesta.

infracción de alguna de las disposiciones del Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas, la pena privativa de libertad no podrá aplicarse en su mínimo.

En el evento de que la liberación de energía nuclear, radiaciones ionizantes, materiales radioactivos o desechos radiactivos, provoque más de alguno de los resultados contemplados en los incisos precedentes, la pena a imponerse será la de presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de setecientos cincuenta y una a mil doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si las hipótesis contempladas en los incisos anteriores se cometen por mera negligencia se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de quinientas una a setecientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo C.- El que dañe o altere el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, de un centro de disposición de desechos radioactivos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, generando peligro para la vida o la salud de las personas, el medio ambiente o la propiedad ajena, será sancionado con la pena presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa de cincuenta y una a quinientas unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se impondrán respecto de quien altere el normal desarrollo de actividades en las que se utilicen materiales o desechos radiactivos, generando peligro para la vida o la salud de las personas, el medio ambiente o la propiedad ajena.

Si el daño o la alteración se produce por negligencia grave la pena aplicable será de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo D.- El que se apropie de material o desechos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta y una a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el autor de la apropiación corresponde a un dependiente de la instalación radioactiva, quien tiene bajo su custodia las especies apropiadas, las penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán en su máximo.

Si la sustracción se logra a través de violencia o intimidación, o aplicando fuerza en las cosas, se impondrá la pena que corresponda según lo dispuesto en los artículos XXX y XXX de este Código, respectivamente, no pudiéndose imponer la pena privativa de libertad en su grado mínimo.

Artículo E.- El que fabrique, tenga, posea, importe, exporte, transporte o transfiera a cualquier título un arma nuclear, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Artículo F.- Aquellos conceptos que hayan sido utilizados en los tres párrafos precedentes y posean una definición legal, serán comprendidos de conformidad a dicha definición.

Artículo G.- Para los efectos contemplados en los tres párrafos precedentes se entenderá que se obra sin autorización cuando esta haya sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

II.- Fundamentación general de la propuesta:

1.- Institución o grupo de normas que constituye el objeto de la propuesta.

La siguiente propuesta aborda los delitos relacionados a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, ello por cuanto se reconoce en estas una particular potencialidad destructiva que puede afectar, de manera grave e irreversible, diversos bienes jurídicos protegidos por el conjunto del ordenamiento legal.

Estos bienes se encuentran reconocidos en el artículo 1º de la Ley de Seguridad Nuclear (Ley 18.302), al indicar que las actividades vinculadas al uso pacífico de la energía nuclear se regulan con el objetivo de proteger *“la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente...”*. De este modo, esta propuesta entiende que los tipos penales que la componen configuran delitos pluriofensivos, que protegen la vida y la salud de las personas, el medio ambiente (en su concepción restrictiva) y la propiedad pública y privada, descartándose así como bien jurídico la denominada “seguridad nuclear”, denominación que se da aquel conjunto de normas que tiene por finalidad regular el uso de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes.

Para elaborar esta propuesta se ha optado por la consagración de un sistema de accesoriadad relativa, a efectos de coordinar adecuadamente los tipos penales propuestos con la regulación ya existente en nuestro país.

A su vez, se ha exigido respecto de la mayoría de los tipos penales la existencia de alguna clase de resultado (peligro concreto o lesión del bien jurídico tutelado), a efectos de generar una clara diferenciación respecto de aquellos hechos que constituirían meros incumplimientos de carácter administrativo.

La propuesta desarrolla lo que podría conformar un párrafo del nuevo Anteproyecto de Código Penal, destinado a la consagración de delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes, el cual entendemos (siguiendo a la propuesta del Anteproyecto de Código Penal del año 2005) puede formar parte de un Título referente a los Delitos de Peligro Común.

Importante es señalar que la propuesta tuvo por finalidad simplificar la actual regulación penal existente en la materia, motivo por el cual algunos de los tipos penales hoy vigentes en la materia no encuentran un correlato en ella.

Para el logro de este objetivo contempla 5 disposiciones que consagran tipos penales. La primera de ellas relativa a la operación no autorizada, o con infracción de su autorización, de instalaciones nucleares o radioactivas, o de centros de disposición de desechos radioactivos. A su vez, sanciona la manipulación indebida de materiales o desechos radioactivos. Ambas figuras exigen para su configuración de la generación de un riesgo cierto respecto de la vida o la salud de las personas, del medio ambiente o de la propiedad pública o privada.

El segundo tipo penal sanciona aquellas hipótesis en que la liberación de energía nuclear, radiaciones ionizantes, materiales o desechos radioactivos generan una lesión en alguno de los bienes jurídicos que se protege.

La tercera figura sanciona el daño o la alteración en el funcionamiento de alguna instalación radioactiva, centro de desechos radiactivos y equipos que generan radiaciones ionizantes. La cuarta figura sanciona la sustracción de materiales o desechos radioactivos.

El último de los tipos propuestos se refiere a la fabricación y tenencia de armas nucleares, el cual se incorporó para el evento de que en el párrafo destinado al manejo de armas de este Anteproyecto no se haya contemplado.

Cierran la propuesta dos disposiciones que, pudiéndose incorporar en la parte general del Código dada la utilidad que pueden prestar a diversas materias, se incorporan en ella al desconocer la redacción definitiva de dicha sección del Anteproyecto.

2.- Disposiciones legales chilenas correlativas a las normas que se propone adoptar como parte del anteproyecto.

Las disposiciones legales que poseen un correlato con la propuesta son los actuales artículos 41, 42, 45 y 47 de la Ley de Seguridad Nuclear, los cuales sancionan, en términos generales, el daño o sabotaje a una instalación nuclear, la sustracción de materiales radioactivos, el uso no autorizado de energía nuclear y la provocación de un “daño nuclear”, término particularmente definido en la propia ley. Sin perjuicio de la existencia de similitudes con el articulado citado la propuesta se diferencia de ella al utilizar un lenguaje más coordinado con la actual regulación reglamentaria vinculada a la materia, con incorporar dentro de las hipótesis de relevancia penal algunas que dicen relación con el incumplimiento de las autorizaciones válidamente obtenidas y al incorporar, a varias de sus disposiciones, hipótesis que pueden configurarse por negligencia.

Tal vez la principal diferencia dice relación con el abandono el tipo penal de “daño nuclear” (artículo 47 de la Ley 18.302), el cual es reemplazado por una disposición que sanciona específicamente la generación de muerte, lesiones, grave daño ambiental o daños de relevancia a la propiedad pública o privada a causa de la liberación de energía nuclear, radiaciones ionizantes, materiales o desechos radiactivos, precisando por una parte el ámbito de aplicación de este tipo penal y extendiéndolo desde la perspectiva de aquellas sustancias que pueden dar lugar a los resultados proscritos.

Otro aspecto digno de mención dice relación con que la propuesta opta por no entregar protección a una serie de conductas que tipificadas en la Ley de Seguridad Nuclear tutelaban de manera indirecta intereses difusos, diversos de los señalados en su artículo 1°.

Así, los delitos de revelación u obtención indebida de información de relevancia nuclear (artículo 43 de la Ley 18.302), de divulgación de noticias falsas (artículo 44 de la Ley 18.302) y de amenaza nuclear (artículo 46 de la Ley 18.302) no han sido incorporados en la propuesta, por cuanto respecto de los dos primeros se hace difícil su legitimación penal (incluso echando mano a los criterios relativos a los delitos de peligro abstracto) y respecto del tercero se considera que este atenta contra otra clase de bienes jurídicos (seguridad pública, seguridad interior del Estado, etc.), debiendo por tanto ser regulado en el acápite pertinente a dichas materias.

3.- Fuentes del derecho comparado examinadas con ocasión de la elaboración de la propuesta.

Las principales fuentes de derecho comparado que fueron utilizadas para el desarrollo de esta propuesta fueron el Código Penal Alemán y el Código Penal Español.

Del primero de ellos, en particular, se adoptó el sistema de accesoriedad relativa, el cual no recibe una expresa consagración en el Código Penal Español, ello por ofrecer un mejor nivel de coordinación con el sistema autoritativo administrativo vigente en la materia, generándose de esta manera mayores niveles de seguridad jurídica.

A su turno, del Código Penal Español se tomó la sencillez de su regulación, redactada en términos más generales y menos casuísticos respecto de las hipótesis contempladas en el Código Penal Alemán, modo que facilita las posibilidades de comprensión tanto del destinatario de la norma de conducta como del destinatario de la norma de sanción.

4.- Caracterización general de la propuesta.

Probablemente la característica central de la propuesta, en relación a la legislación vigente, tiene que ver con ella busca simplificar la regulación penal existente en la materia, evitando de paso la proscripción de sanciones que, de cara al resto del ordenamiento jurídico penal, poseen de un déficit de proporcionalidad.

En cuanto aquellos elementos que caracterizan su forma de consagración podemos señalar que se ha optado por el establecimiento de un sistema de accesividad relativa, en el cual la configuración de la gran mayoría de los tipos penales propuestos se construye sobre la base de una infracción a la regulación administrativa vigente en la materia. Del mismo modo, se consagra un sistema de accesividad conceptual, a efectos de facilitar la actividad interpretativa.

Un segundo aspecto de carácter general digno de mencionar es el relacionado a los bienes jurídicos protegidos. Como hemos anticipado la propuesta reconoce que, dada la particular potencialidad destructiva de la energía nuclear, los bienes protegidos son múltiples por cuanto una misma conducta puede afectarlos a todos simultánea y gravemente. De esta forma, la propuesta reconoce como objeto de protección a aquellos bienes señalados en el artículo 1º de la Ley de Seguridad Nuclear.

Desde esta perspectiva la propuesta no constituye la mera protección del estatuto legal que regula el uso pacífico de la energía nuclear en Chile, exigiendo, respecto de sus principales figuras una particular relación entre la conducta desarrollada y el bien jurídico protegido (peligro concreto o lesión).

Un último aspecto que es necesario destacar, es que no se consagra la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto de esta clase de delitos, en cuanto se estima que esta materia se encuentra suficientemente abordada a través de los mecanismos establecidos en la Ley 18.302. Sin perjuicio de lo indicado, en atención al hecho de que buena parte de las conductas más relevantes que dan lugar a la afectación de los bienes jurídicos tutelados pueden tener su origen en el desarrollo de la actividad empresarial, se ha contemplado en aquellos casos en que son procedentes hipótesis negligentes expresamente sancionadas.

III.- Fundamentación particular de la propuesta:

1.- Título y párrafos propuestos:

La presente propuesta entiende que los delitos relativos a la uso de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes forman parte de aquella tipología de delitos que se caracterizan por generar un riesgo de lesión respecto de diversos bienes jurídicos, compartiendo de esta forma elementos comunes con los delitos de estragos. Es por ello que siguiendo al Anteproyecto de Código Penal de 2005 se propone incorporarlos en el Título vinculado a estas disposiciones, el que en dicha propuesta corresponde a los “Delitos de peligro Común”.

Precisamente considerando el carácter pluriofensivo de esta clase de delitos es que el párrafo bajo el cual se propone agruparlos no dice relación con el bien jurídico tutelado sino que más bien con el elemento que puede generar su afectación. De esta forma, se propone como título para el párrafo en cuestión el de “Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes”.

2.- Comentario al artículo A:

El primero de los tipos penales propuestos sanciona, en su primer inciso, la operación no autorizada, o con infracción de autorización, de instalaciones nucleares, radioactivas o centros de disposición de desechos radioactivos, cuando esta genere riesgos para la vida, la salud de las personas, el medio ambiente o la propiedad pública o privada.

El tipo penal distingue entre instalaciones nucleares y radioactivas pues la Ley 18.302 las define de manera diversa en su artículo 3° y están sometidas a regímenes autorizatorios que, si bien son similares, no son del todo idénticos. Incorpora a su vez la operación no autorizada o indebida de centros de disposición de desechos radioactivos, cuestión novedosa propia de la propuesta, en cuanto estos establecimientos requieren de autorización sanitaria previa en los términos del artículo 21 del Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radioactivas o Equipos Generadores de Radiaciones ionizantes.

Innova esta disposición al incorporar como hipótesis sancionada penalmente la operación con infracción de una autorización válidamente emitida, situación no prevista en ninguna de las disposiciones penales actualmente vigentes en la materia.

El inciso segundo sanciona el manejo no autorizado o indebido de materiales o desechos radioactivos, cuando estos generen riesgos para la vida, la salud de las personas, el medio ambiente o la propiedad pública o privada.

El inciso tercero contempla la figura negligente respecto de las hipótesis anteriores, imponiéndosele en consecuencia una menor penalidad, siendo el inciso cuarto una regla que asegura una aplicación estricta de esta disposición, respecto sólo de aquellos casos en que los peligros señalados en la disposición efectivamente se generen.

De esta forma, en la disposición en comento, se incorporan aquellas hipótesis hoy contempladas en el artículo 45 de la Ley 18.302, pero de una manera más específica, al indicarse de manera más precisa aquellas actividades que requieren de autorización previa respecto del uso pacífico de la energía nuclear en nuestro país.

Un aspecto de interés es que se optó en esta propuesta por excluir la construcción no autorizada de instalaciones radioactivas como un tipo penal incorporado a la misma (como

si está contemplado en el artículo 187 del Anteproyecto del Código Penal del año 2005 y en el §312 del StGB), ello por cuanto el desarrollo de esta actividad no es capaz de generar riesgo alguno respecto de ninguno de los bienes jurídicos que se pretende tutelar.

3.- Comentario al artículo B:

El segundo artículo propuesto sanciona la concreción de los riesgos previstos en la primera de las disposiciones analizadas, cuando la afectación de los bienes jurídicos tutelados (vida y salud de las personas, medio ambiente y propiedad) se genere como consecuencia de la liberación de energía nuclear, radiaciones ionizantes, materiales radioactivos y desechos de la misma naturaleza.

Así, sus tres primeros incisos contemplan diversas penalidades para los casos en que a causa de las conductas señaladas se produzca la muerte o lesiones, de una o más personas, o se genere un grave daño ambiental o daños de relevancia respecto de la propiedad pública o privada.

Un aspecto relevante de destacar es que el inciso tercero establece una limitación en la penalidad que puede aplicarse en aquellos casos en que la muerte o las lesiones afecte a personas ocupacionalmente expuestas, cuando esta se vincule al incumplimiento de la especial regulación que las protege. Esta limitación, que impide en cada caso imponer la pena en su mínimo, se vincula con la finalidad de reconocer el mayor disvalor de acción que se presenta en este caso, dada la regulación que otorga especial protección a quienes se encuentran habitualmente expuestos a los efectos de la radiación ionizante.

Sin perjuicio de que la propuesta contempla diversas penalidades propuestas para cada una de las hipótesis, estas deben ser definidas de manera definitiva en coordinación con la regulación que se establezca en materia de homicidio, lesiones, delitos contra el medio ambiente y delitos contra la propiedad. Lo mismo puede indicarse respecto del nivel de afectación de la propiedad, pública o privada, que dará lugar a la configuración del tipo penal.

Un aspecto de relevancia es que este tipo penal reemplaza al delito de “daño nuclear”, contemplado en el artículo 47 de la Ley 18.302, el cual sanciona en la actualidad: “a) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales, somáticas, genéticas y síquicas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan en los bienes como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de la combinación de éstas con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación o de las sustancias nucleares que procedan o se originen en ella o se envíen a ella.

b) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales, somáticas, genéticas y síquicas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier fuente de radiaciones que se encuentren dentro de una instalación nuclear”, ello en los términos del artículo 3 N° 14 de la Ley 18.302.

Como se puede apreciar la definición contemplada en la Ley 18.302 incorpora algunos aspectos cuya sanción penal carece de suficiente legitimación. A saber, el delito de daño nuclear en los términos actuales permite imponer una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo a quien genere lesiones síquicas producidas a causa de las propiedades radioactivas de los combustibles nucleares, de productos o desechos radioactivos o de radiaciones ionizantes. A su vez, se admite que los resultados lesivos previstos en la

definición de daño nuclear establecida en la ley pueden generarse a través de una relación indirecta respecto de los combustibles, productos o desechos radioactivos o respecto de las radiaciones ionizantes.

Como se puede apreciar, lo cierto es ni el artículo 47 ni el artículo 3 N° 14 de la Ley 18.302 establece con claridad cuál es la conducta proscrita por el tipo penal.

El artículo propuesto reserva la mayor penalidad (idéntica a la contemplada en el actual artículo 47 de la Ley 18.302) para aquellos casos en que se generen más de uno de los resultados que dan vida a los distintos incisos del tipo en comento, hipótesis que deberían corresponder precisamente a aquellos más gravosos. La alta penalidad establecida para esta hipótesis se basa precisamente en que este tipo penal pretende sancionar aquella hipótesis en que el mayor riesgo vinculado al uso pacífico de la energía nuclear se presente por la actividad dolosa que desarrolla un particular agente.

Cierra esta disposición una figura que sanciona las hipótesis negligentes referidas a los incisos precedentes ya analizados.

Vale la pena mencionar que esta disposición es diversa de aquellas similares contempladas en otras regulaciones (artículos 341 y 343 del Código Penal Español y el parágrafo 311 del StGB), por cuanto estas en su tipo base sancionan la generación de riesgos concretos respecto de los bienes jurídicos tutelados, configurándose hipótesis agravadas para aquellos casos en que estos riesgos se concreten en una efectiva lesión de los bienes jurídicos protegidos, hipótesis que están establecidas en el artículo A de la propuesta, el cual ya fue comentado.

4.- Comentario al artículo C:

Tomando como base lo establecido en el artículo 41 de la Ley 18.302 y el artículo 342 del Código Penal Español esta disposición sanciona el daño o la alteración en el funcionamiento de instalaciones nucleares, radioactivas, centro de disposición de desechos radioactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes. Respecto del artículo 41 señalado se modifica la denominación de los diversos establecimientos que pueden ser objeto de la acción proscrita, ello pues los actuales conceptos contemplados en la regulación actual carecen de definición legal y no se corresponden con las diversas definiciones establecidas en la propia Ley y en sus Reglamentos.

Del mismo modo, se incorpora como conducta típica la alteración dolosa del funcionamiento de aquellos establecimientos contemplados en la propia disposición, siguiendo en ello al Código Penal Español, por cuanto es factible que la afectación material de estos no sea la única forma de generar un peligro concreto respecto de la vida y la salud de las personas, del medio ambiente y de la propiedad ajena. A su vez, se sanciona no sólo la alteración del funcionamiento de un determinado establecimiento, sino que también la alteración del normal uso que se puede realizar respecto de materiales o desechos radiactivos.

Como una cuestión novedosa, y teniendo en consideración la potencialidad lesiva de la energía nuclear, se incorpora una figura de daños y alteración de funcionamiento por negligencia.

5.- Comentario al artículo D:

Esta disposición tiene su fundamento en el artículo 345 del Código Penal Español.

El artículo D sanciona la apropiación de material y desechos radioactivos, bajo cualquier modalidad y aun sin ánimo de lucro, mención que en definitiva dependerá de cómo se estructuren en la propuesta de Anteproyecto los delitos contra la propiedad. El inciso segundo contempla una figura agravada cuando quien se apropia de los materiales o desechos corresponde a un dependiente, a cargo de su resguardo.

El inciso final pretende generar una regla de proporcionalidad en materia de penalidad respecto de las figuras del robo con violencia o intimidación, o del robo con fuerza en las cosas, no pudiéndose, dada la potencialidad destructora de la cosa objeto de la apropiación, aplicar la pena en su grado mínimo.

6.- Comentario al artículo E:

Considerando que los artículos que contemplan tipos penales en la Ley sobre Control de Armas excluyen de refuerzo penal la prohibición de tenencia de armas nucleares como objeto de la prohibición penal (inciso final de su artículo 3º) y que la Ley de Seguridad Nuclear nada dice respecto de armas nucleares, al estar vinculada sólo al uso pacífico de la energía nuclear, se propone una nueva figura que otorga dicho refuerzo, sancionando una multiplicidad de conductas vinculadas a esta clase de armamento.

7.- Comentario al artículo F:

Esta disposición consagra para todos los tipos penales del título la accesoriadad conceptual, respecto de aquellos conceptos que se encuentren definidos especialmente en nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma se busca dotar de coherencia al sistema de tutela penal del medio ambiente y la regulación sectorial destinada a este objeto.

8.- Comentario al artículo G:

El artículo J equipara de manera explícita a aquellos casos en que el tipo penal exige la actuación sin autorización a hipótesis en las cuales esta ha sido obtenida por medio de engaño, cohecho o coacción. De esta forma, la propuesta regula explícitamente uno de los aspectos más dudosos en materia penal ambiental, optando por negar validez a aquellas autorizaciones obtenidas por medios ilícitos o fraudulentos, ello con la finalidad de reforzar la integridad del sistema de autorizaciones vigente en la materia. En este aspecto sigue la propuesta a la regulación contenida en el Código Penal Alemán (parágrafo 330 d numeral 5).

Probablemente estas dos últimas disposiciones pudiesen incorporarse en la parte general de este nuevo Anteproyecto, en cuanto prestan utilidad a diversas materias.